





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2017- Año de las Energías Renovables"

USHUAIA, 19 ABR 2017

VISTO: el Expediente Nº 618, Letra A.R., año 2016 del registro de la Agencia de Recaudación Fueguina, caratulado: "S/ RECLAMO AGTE. TESURI NADIA SOLEDAD, LEGAJO Nº 29298006 – S/ APLICACIÓN DECRETO 2118/12" y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 192/17, Letra AREF – D.E., del 7 de marzo del 2017, el C.P. Luis María CAPELLANO, en su carácter de Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina, solicitó una opinión acerca de extender el alcance del Decreto provincial N° 2118/12, a los dependientes de la Agencia que revistaban en la (ex) Dirección de Rentas al momento de creación del Ente.

Que tomó intervención el Cuerpo de Abogados el 6 de abril del 2017, mediante el Informe Legal Nº 63/2017, Letra: T.C.P. - C.A., en el que analizó en primer término, el cumplimento de los requisitos de la Resolución Plenaria Nº 124/2016, para luego efectuar un estudio pormenorizado del objeto de la consulta realizada.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros hace propios los términos del Informe resultando procedente, en consecuencia, aprobarlo y ponerlo en conocimiento conjuntamente con la presente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1°, 2°, inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Informe Legal N° 63/2017, Letra: T.C.P.- C.A., cuyos términos se comparten y se hacen propios.

ARTÍCULO 2º.- Notificar al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina, C.P. Luis María CAPELLANO, mediante la remisión del expediente "S/ RECLAMO AGTE. TESURI NADIA SOLEDAD, LEGAJO Nº 29298006 – S/ APLICACIÓN DECRETO 2118/12", Nº 618, Letra A.R. del año 2016, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en sede del Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 1 0 2 /2017

MIGUELLONGHITANO VOCAL ABOGADO

de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI

ocal de Auditoria

de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL

VOCAL CONTADOR PRESIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia







Informe Legal Nº 63/2017

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte. Nº 0618 – Letra AR/2016

Ushuaia, 6 de abril de 2017.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados, el expediente del registro de la Agencia de Recaudación Fueguina Nº 0618/16, Letra A.R. del 22 de noviembre del 2016, caratulado: "S/ RECLAMO AGTE. TESURI NADIA SOLEDAD. LEGAJO Nº 29298006 – S/ APLICACIÓN DECRETO 2118/12", por el que se tramita un reclamo de la Agente Nadia Soledad TESURI en el ámbito de la Agencia de Recaudación Fueguina.

El expediente es remitido a este Tribunal mediante la Nota Nº 192/17 Letra AREF – D.E., del 7 de marzo del 2017, suscripta por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina, C.P. Luis María CAPELLANO, solicitando: "En función de lo expuesto y de las constancias de obrantes en autos, le solicito tenga a bien brindar una opinión -a través de las áreas técnicas que considere pertinentes- respecto de extender el alcance del Decreto Provincial Nº 2118/12 a los agentes de esta Agencia de Recaudación Fueguina, ya que, actualmente, los trabajadores fusionados por la Ley Provincial Nº 1074 que no pertenecían a la (ex) Dirección General de Rentas si

lo perciben, mientras que los que pertenecían a la (ex) Dirección General de Rentas no lo hacen: ello genera una evidente disparidad salarial que podría afectar el principio de igual remuneración por igual trabajo".

La remisión efectuada en la Nota, se encuentra fundamentada en los incisos a) e i) de la Ley provincial N° 50 al afirmar: "La presente se fundamenta en lo establecido en el artículo 2° inciso a) e i) -y concordantes- de la Ley provincial N° 50."

Se acompaña con el expediente de mención, Nota sin foliar Nº 194/17 Letra AREF -D.E. del 10 de marzo del 2017 (fs. 21), suscripta por el Gerente de Administración y Finanzas, a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Fueguina, C.P. Alejandro A. BARROZO MARTE, que manifiesta: "Me dirijo a Ud., a los efectos de remitir Nota G.T.I. Nº 44/17, relacionada con las actuaciones de la referencia. Ello por cuanto resulta aclaratoria del alcance de las conclusiones vertidas en el Dictamen Nº 07/17 (letra G.T.I), y vinculada con la opinión solicitada mediante Nota Nº 192/17 Letra: AREF-D.E.", acompañando la Nota Nº 44/17 Letra G.T.I. sin foliar (fs. 20).

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

El expediente llega a análisis, solicitando la intervención de este Tribunal, con basamento en el artículo 2 inciso a) e i) de la Ley provincial Nº 50.





Corresponde descartar la intervención de este Órgano de Contralor en los términos del articulo 2 inciso a) de la Ley Nº 50, por cuanto esa clase de intervención requiere, de un acto administrativo previo que disponga fondos públicos, elemento no dado en la especie según las constancias remitidas.

Descartado el análisis del expediente en base al inciso a), resulta procedente hacerlo con fundamento en el inciso i) del artículo 2 de la Ley N° 50, en consonancia con el objeto peticionado: "(...) le solicito tenga a bien brindar una opinión -a través de las áreas técnicas que considere pertinentes- respecto de extender el alcance del Decreto Provincial N° 2118/12 (...)". Doy fundamentos.

Conforme lo requiere la Resolución Plenaria Nº 124 del 11 de mayo del 2016 de este Tribunal, la consulta es efectuada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina, cumplimentando el artículo 2 inciso d) de la Resolución Plenaria citada.

La consulta se enmarca, en la procedencia de la ampliación del Adicional Único creado por el Decreto provincial N° 2118/12, a los agentes de la Agencia que fueren parte de la (ex) Dirección General de Rentas, lo que constituye materia de Control del Tribunal (inc. a, art. 1, Res. Plen. N° 124) por tener impacto presupuestario.

3

El objeto del requerimiento está precisado en su alcance y expuesto en términos concretos, sin perjuicio de lo afirmado en la Nota Nº 44/17 Letra G.T.I. (inc. b, art. 1, Res. Plen. Nº 124).

Se encuentran acompañados los antecedentes documentales que dieron origen a la consulta efectuada (expediente N° 0618 letra AR del 2016), como así también el Dictamen Jurídico N° 07/2017 sobre la temática emitido por el Servicio Jurídico del Ente, sin perjuicio de que el Dictamen mencionado, no trato la controversia manifestada en la Nota sin foliar N° 44/17 Letra G.T.I. acompañada (inc. c y d, art. 1, Res. Plen. N° 124).

Por la razones expuestas, se recomienda al Plenario de Miembros, abrir la competencia del Tribunal en los términos del artículo 2 inciso i) de la Ley provincial N° 50, debiendo poner en conocimiento al Ente requirente en la oportunidad de la notificación, de los alcances de esta intervención regulados en el artículo 3 de la Resolución Plenaria N° 124 que dispone: "Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2° y concordantes de la Ley provincial N° 50".

ANÁLISIS DE LA TEMÁTICA:

El objeto de examen en principio, lo constituye la consulta efectuada por el Director Ejecutivo del Ente, solicitando opinión de este Tribunal "(...) respecto de extender el alcance del Decreto Provincial N° 2118/12 a los agentes de esta Agencia de Recaudación Fueguina, ya que, actualmente, los trabajadores fusionados por la Ley Provincial N° 1074 que no pertenecían a la





(ex) Dirección General de Rentas si lo perciben, mientras que los que pertenecían a la (ex) Dirección General de Rentas no lo hacen: ello genera una evidente disparidad salarial que podría afectar el principio de igual remuneración por igual trabajo".

Sobre esta temática, el Dictamen Legal Nº 07/2017 Letra G.T.I., sostiene en una de sus partes conclusivas: "Recuérdese que la clausula 5° del Acta Acuerdo excluyó expresamente a los trabajadores que tenían un adicional creado por ley, entre ellos, a los trabajadores de la (ex) Dirección General de Rentas.

Sabida es la primera exégesis interpretativa expresada por el Máximo Tribunal de la República según la cual: '(...) cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente sin atender a otras consideraciones (...)' (cfr. Fallos: 324:1740, entre muchos otros) y ello obedece a que la primera fuente de interpretación es la propia letra de la ley (cfr. Fallos: 316:1247; 314:1018; 324:2780, entre muchos otros).

En virtud de lo hasta aquí transcripto, no queda mas que concluir que la redacción del Acta Acuerdo -así como el Decreto Provincial que la ratificara en todos sus términos- no deja lugar a dudas de que se excluyó a los trabajadores que percibían un adicional creado por Ley producto de que la restructuración que se dispusiera a través del mentado Decreto fue con el objeto de equiparar -unicamente- la liquidación de los adicionales del Escalafón Seco de la Administración Central, con excepción de los agentes

pertenecientes a los organismos que tuvieran uno creado por ley específicamente. El objeto del Decreto queda claro toda vez que los trabajadores de la (ex) Dirección de Rentas no perciben el adicional en él creado y que, en los términos de la quejosa: '(...) su perfeccionamiento incidió negativamente en los aumentos salariales posteriores a los empleados de la ex DGR (...)'.

Sin perjuicio de compartir el núcleo central del Dictamen, que sostiene la exclusión de los agentes de la Agencia de Recaudación Fueguina del cobro del adicional creado por el Acta Acuerdo y ratificado por el Decreto provincial Nº 2118/12, basada en que los trabajadores tienen otro adicional creado por ley, ello también encuentra sustento en otros fundamentos.

El Decreto provincial Nº 2118/12, viene a sustituir por un adicional único -a percibir por parte de los agentes estatales de la Administración Centraluna serie adicionales creados y reglados por Decretos provinciales en forma dispersa y desarticulada.

Así, el Decreto provincial Nº 2118/12 establece en su artículo 7: "Crear a partir del 1° de septiembre de 2012 un Adicional Único general, remunerativo y no bonificable, de carácter transitorio para todos los trabajadores del Escalafón Secos de la Administración Central (...)".

Como se observa, el Adicional Único de carácter general creado a partir del Decreto analizado, conlleva dos requisitos necesarios a ser cumplimentados para que se genere el derecho a percibirlo; 1) Ser trabajador del Escalafón Seco; 2) Tener situación de revista en la Administración Central.







Con la sanción de la Ley provincial Nº 1074, se creó la Agencia de Recaudación Fueguina, disponiendo el artículo 1: "Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, con las competencias fijadas por la presente ley".

Por su parte, el Decreto provincial N° 80/16 dispone el traslado del personal que prestaba funciones en la Secretaria de Ingresos Públicos y la Subsecretaria de Catastro al nuevo Ente Autárquico, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 1074.

Esta nueva Agencia, se separa del Poder Ejecutivo y pasó a ser un Ente descentralizado, con carácter autárquico.

Sostiene Marienhoff: "La autarquía implica 'descentralización', pero la inversa no es exacta: no toda descentralización apareja autarquía(...)" (MARIENHOFF Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Tomo I, pag. 403)

Como observamos, al haber sido trasladado el personal por la Ley Nº 1074 y el Decreto Nº 80/16 al nuevo Ente autárquico y, por definición descentralizado, a partir de su traslado perdieron uno de los requisitos esenciales

para percibir el Adicional Único del Decreto provincial Nº 2118/12, que es pertenecer a la Administración Central.

La jurisprudencia tiene dicho: "(...) que a los fines de obtener el pago de una bonificación especial (...) es menester que el empleado se encuentre en las condiciones que fija la norma, (...) circunstancias éstas que no han sido controvertidas por la acccionada y que han quedado debidamente acreditadas por las actoras" (SCBA B 62.137 "Balzola, Norma Gabriela y ot. C/ Munc. Gral. Pueyrredón. S/ DCA" del 23/05/07).-

Asimismo, es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los salarios de los agentes estatales no están alcanzados por la garantía de la intangibilidad, en el sentido de que no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (C.S.J.N., Fallos 323:1566, "Guida, Lliana C/ P.E. Nac." del 06/02/2000), pues el Poder Ejecutivo goza de prerrogativas exorbitantes que le permiten -a fin de satisfacer el interés público- introducir modificaciones en el contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto, la procedencia del Adicional Único debe ser analizada a la luz del artículo 25 de la Ley provincial Nº 1074, que garantiza a los agentes trasladados el derecho a la antigüedad, a la estabilidad y a mantener su retribución al prescribir: "Al personal proveniente de los organismos mencionados en el artículo 2º que pase a formar parte de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), se le asegurará: a) el reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público provincial; b) el mantenimiento de su retribución al momento de la puesta en







vigencia de la Agencia; y c) la estabilidad de todo el personal de planta permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley."

Lo garantizado por la norma, es el mantenimiento de la retribución entendida como contraprestación (mensual y remunerativa) que se abona al trabajador, sin perjuicio del nombre que se asigne en definitiva a los diferentes *ítems* que la componen.

Aquí es importante destacar, que los agentes trasladados desde la Administración Central a la Agencia de Recaudación Fueguina, no solo no vieron disminuidos sus salarios sino que, por el contrario, se incrementaron sensiblemente en virtud de la "Cuenta Incentivo" creada por el artículo 11 de la Ley N° 1074 (de carácter remunerativo y mensual), como se observa a fojas 14 del expediente traído a consulta.

En base a estas constancias, se observa a simple vista, que la "*Cuenta Incentivo*" creada por el artículo 11, es ostensiblemente superior al Adicional Único creado por el Decreto provincial Nº 2118/12 y ambos comparten los mismos caracteres (mensual y remunerativo).

Por lo expuesto se colige, que existiría un estricto cumplimiento de la manda del artículo 25 de la Ley N° 1074, en el supuesto de que la nueva situación (dejar de percibir el Adicional Único) no solo que no disminuiría su salario, sino que por el contrario se ve incrementado con este adicional creado por ley ("cuenta incentivo", artículo 11 Ley N° 1074).

ARTICULO 9° INCISO C) DECRETO PROVINCIAL N° 2118/12, MODIFICADO POR EL DECRETO PROVINCIAL N° 1837/14.

Si bien en la consulta realizada por el Ente no solicita el análisis del artículo 9 inciso c), del Decreto provincial N° 2118/12, modificado por el Decreto provincial N° 1837/14, atento a su incidencia en el objeto de estudio y la aclaración realizada por la Nota sin foliar N° 194/17 Letra AREF – D.E. sobre la temática, resulta procedente su examen.

La creación y otorgamiento del Adicional Único por el Decreto provincial 2118/12, tuvo en su origen la exclusión en su percepción a los agentes que revestían en la (ex) Dirección General de Rentas, Registro Civil y Capacidad de las Personas e Inspección General de Justicia, con fundamento en que éstos cobraban adicionales creados por ley.

Tomando como base la exclusión, el artículo 9 inciso c) del Decreto, establece como medida compensatoria (por carecer de derecho a este Adicional Único creado) la percepción del monto que el derogado Decreto provincial Nº 90/10 les reconocía: "C.- Liquidar en concepto de compensación a los trabajadores que revisten en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, Rentas e Inspección General de Justicia, lo que venían percibiendo en concepto del derogado Decreto Provincial Nº 90/10 y solo alcanzara a quienes a la fecha revisten en las áreas mencionadas, de acuerdo a lo estipulado en la claúsula 9º del Acta Acuerdo del Anexo I."





Con los antecedentes reseñados, se observa que los agentes de la (Ex) Dirección General de Rentas, han perdido un requisito necesario para percibir esta compensación (revestir como agente en las Áreas mencionadas), pero también no es menos cierto, que el artículo 25 de la Ley Nº 1074 les reconoció a los trabajadores traspasados a la Agencia de Recaudación Fueguina, una especial garantía -que se aparta del criterio rector en la materia- del mantenimiento de su remuneración al momento del traspaso y en consecuencia, la quita de este ítem compensatorio, seria violatoria de esta garantía establecida en el artículo 25, ello sin perjuicio del nombre que se le otorgue a futuro al complemento.

Sobre esta base, se entiende acorde a derecho, que los agentes de la (ex) Dirección General de Rentas que ahora revisten en la nueva Agencia y con fundamento en la garantía especial establecida en el artículo 25 de la Ley N° 1074, sigan percibiendo el complemento.

Ahora bien, determinada la procedencia del cobro del ítem compensatorio del artículo 9 inciso c) del Decreto provincial N° 2118/12, respecto de los Agentes que revistaban en la (ex) Dirección General de Rentas, resulta propicio determinar su proyección también al resto de los trabajadores de la nueva Agencia, transferidos desde la Administración Central.

Adelanto opinión acerca de la procedencia de extender el alcance del ítem que se le abona a los Agentes de la (ex) Dirección General de Rentas por el artículo 9 inciso c), del Decreto provincial Nº 2118/12, al resto de los

trabajadores traspasados de la Administración Central a la nueva Agencia, sin perjuicio de sostener que se da en un contexto muy particular de normas y situaciones jurídico-facticas especiales, circunscribiendo el parecer al caso particular y acotado que ocupa las presentes.

En materia laboral y con basamento constitucional (art. 14 bis), el principio de *Igual Remuneración por Igual Tarea*, es uno de los principios rectores que regulan las relaciones laborales públicas y privadas, por cuanto mas alla de cualquier duda, deviene en un principio protectorio receptado por Tratados Internacionales de jerarquía Constitucional.

No existe norma alguna dentro de la Ley provincial N° 1074 que establezca diferenciación, entre los Agentes que provenían de otras dependencias diferentes a la (ex) Dirección General de Rentas y los agentes que cumplían funciones en esta última. Ambos pasaron a revistar en la nueva Agencia en igualdad de condiciones.

Por otro costado, el Decreto provincial Nº 2118/12 que continúa vigente, le otorgó a los agentes de la (ex) Dirección de Rentas una compensación especial por la exclusión que se hacía de ellos en la percepción del Adicional Único creado por el Decreto de mención. Esas condiciones fácticas que se dieron respecto de los trabajadores de la (ex) Dirección General Rentas y que justificaron la implementación de ese ítem compensatorio, a la fecha se constatan existentes en cabeza de los agentes de la Administración Centralizada que fueron traspasados a la Agencia de Recaudación Fueguina y no revistaban labores en la (ex) Dirección General de Rentas.







Por último, en el caso particular y dada la especial situación de hecho, razones de equidad llevan al entendimiento sobre la procedencia de la extensión de este ítem compensatorio establecido en el artículo 9 inciso c) del Decreto 2118/14, a los agentes traspasados a la Agencia de Recaudación Fueguina que no revistaban en la (ex) Dirección General de Rentas, ya que, al momento de emisión del Decreto no fueron contemplados en este inciso, por ser acreedores del Adicional Único creado por el mismo, que *a posteriori* y por razones de organización administrativa (Ley provincial N° 1074) este ítem devendría en no aplicable a los mismos.

Por lo expuesto y en razón de las particulares circunstancias analizadas en el presente, entiende el suscripto, que resultaría procedente la extensión del ítem compensatorio del artículo 9 inciso c) del Decreto provincial Nº 2118/14, a aquellos agentes que traspasados a la Agencia de Recaudación Fueguina, revistaban anteriormente en la Administración Centralizada y no eran agentes de la (ex) Dirección General de Rentas.

DE LA ADMISIBILIDAD FORMAL

Sobre la admisibilidad formal del reclamo, el Dictamen Nº 07/2017 Letra G.T.I. expone: "En primer lugar no escapa al suscripto que la interposición del reclamo incoado en el presente se encuentra fuera de término.

Ello así ya que el artículo 149 de la Ley Provincial Nº 141 establece que los reclamos deberán interponerse dentro del plazo de treinta (30) días,

contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, compartimiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento.

Siendo que la disparidad surge, de los términos del escrito agregado a autos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Provincial Nº 1074 (BOP: 13/01/16) es claro que se ha excedido ampliamente el término para interponer el recurso mediante el cual intenta valerse; interpuesto en fecha 08/11/16 (cfr. surge de fojas 5).

Sin perjuicio de lo expuesto, el suscripto considera que en atención a la importancia del asunto traído a consulta deberá considerarse a la misma como denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 143 de la Ley Provincial Nº 141".

Si bien la consulta traída a examen no solicita se indague respecto del trámite a otorgarse al reclamo cabeza de las presentes y, en definitiva, la decisión es resorte exclusivo del Ente, es pertinente traer a examen dos cuestiones.

Por un lado, dado el criterio del Letrado dictaminante que sostiene como procedente su tratamiento basado en la importancia del asunto traído a examen (materia salarial con carácter alimentario) como denuncia de ilegitimidad, surge necesario remarcar, que su diligenciamiento y posterior resolución deviene en inapelable por lo establecido en el artículo 143 infine de la Ley provincial Nº 141, lo que debe hacerse conocer al administrado al momento de resolver en definitiva.







Sostiene nuestro Máximo Tribunal "La Federal: decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo. tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (art. 23 inc. A, ley 19549). Esta conclusión encuentra sustento, en primer lugar, en lo dispuesto en el inc. e), apart. 6°) y obligatorio (art. 1° inc. e) apart. 1°) que dicho cuerpo legal confiere a los plazos para recurrir.

Asimismo, la no revisabilidad judicial del acto que rechaza en cuanto al fondo una denuncia de ilegitimidad se deriva de su condición de remedio extraordinario previsto por el ordenamiento jurídico, con el propósito de asegurar el control de legalidad y eficacia de la actividad administrativa, y a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados.

El criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18, Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente no lo hizo, en cuanto omitió articular dentro del término perentorio fijado en el decreto 1759/72 (t.o. por el decreto 1883/91) el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

Por lo demás, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es mas que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso en término. Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actuá con diligencia para proteger sus derechos" (CSJN, 4-2-99, in re: 'Gorordo Allaria dde Kral, Haydée Maria c/ Estado Nacional -Ministerio de Cultura y Educación', ED, 181-960).

Por el otro costado, en el reclamo interpuesto por la agente Nadia Soledad TESURI (fs. 5), solicita: "Por lo expresado precedentemente, y apelando a su mas alta consideración, solicito tenga a bien arbitrar los medios necesarios para proceder a una urgente y justa medida de equiparación salarial en un plazo perentorio, toda vez que las mismas se evidencian desde el mes de enero del año en curso, y que con el tiempo transcurrido el importe a percibir ha perdido un valor adquisitivo importante, teniendo en cuenta las circunstancias reinantes en la economía general de nuestro país".

Como se observa, el reclamo de la Agente se encuentra en dirección a equilibrar y equiparar su salario, sin entrar a indagar en la legalidad o legitimidad de norma alguna y sin atacar en principio acto administrativo alguno, con basamento en el principio constitucional de Igualdad, que en las presentes se orienta en el sentido de igual remuneración por igual trabajo.

En base a esta impugnación genérica realizada por el Agente, orientada a equiparar su salarios como objeto principal, es propicio rememorar el precedente de nuestro Cimero Tribunal sobre el tramite impreso por la





Administración a un reclamo de liquidación de salarios, en el cual sostuvo: "(...) no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla- de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo —que abarca el lapso de tiempo que va desde junio de 2003 hasta mayo de 2008-, pues ello es acorde con la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141.

"(...) En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley Nº 141, y si a su vez el art. 10 de la ley Nº 133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respectos de los anteriores –junio de 2003 a mayo de 2008-, cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición del reclamo en tiempo oportuno." (S.T.J.T.F., autos: "Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo", expte. Nro. 1335/10 STJ-SR., Sentencia del 11 de noviembre de 2010, registrada en el T° XVI, F° 976/984)".

Cabe recordar asimismo la vigencia del artículo 37 de la ley provincial Nº 110, que establece la obligatoriedad de los criterios fijados por el Superior Tribunal de Justicia a todos los tribunales inferiores.

CONCLUSIÓN

Con las consideraciones vertidas respecto de la procedencia de la consulta efectuada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina y sobre el objeto en particular a tratar, se remiten las presentes al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL para su análisis.

Dr. Pablo Estebán GENNARO
Abogado
Mat. Nº 782 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vacal Contodor

en ejercicio de la Presidencia

CP.N. Julio Del Val

Comporto el Criterio Vertido por

el Dr. fablo Cenniaro I Giro los actualizares cones con

el proyecto el alto actualistististististististis

de estidua pertidiente.

Je constitua de contrado la previocia

18 1 0 ABR 2017